



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 850 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 24 NOV 2017

VISTO:

El Expediente N° 357880, Decreto N° 15593-2017-GRA/ORADM-ORH; Memorando N° 359-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Informe N° 115-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; sobre recurso de apelación, en dieciocho (18) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM (en adelante, Reglamento), señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC y su Reglamento, tales como, las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores -bajo los regímenes regulados por el D.L 276, D.L 728 y CAS-en el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAD);

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva y siendo SERVIR ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la normativa interna sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades de la Administración Pública debe adecuarse a los lineamientos desarrollados en la referida directiva, en el marco de



la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. De igual modo, de los tipos de sanciones previstas en la LSC (artículo 88°) y su Reglamento (artículo 102°) encontramos: la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y la destitución;

En ese sentido, la amonestación verbal, por su propia naturaleza, entendida como una llamada de atención al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, no se registra en su legajo, puesto que la misma se impone por el jefe inmediato en forma personal y reservada es decir, sin procedimiento disciplinario previo. Asimismo, cabe precisar que dicha amonestación no requiere de oficialización con algún documento; Para efectos de determinar el jefe inmediato que imponga la sanción de amonestación verbal, es menester adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad pública;

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral del impugnante; excediendo así la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057; lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora SONIA GONZALES PAUCAR presenta Recurso de Apelación en contra del Memorando N°359-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, por medio del cual su despacho me traslada la llamada de atención por incumplimiento de mis funciones por no haber realizado permanentemente la verificación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido sobre situaciones de trabajadores del Gobierno regional de Ayacucho;

Que, de acuerdo al Informe N° 115-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 20 de Noviembre del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, manifestó que, es evidente que en el presente caso que nos concita, es mediante Memorando N° 359-2017-GRA-GG/ORADM-ORH el Director de Recursos Humanos traslada una llamada de atención por incumplimiento de funciones a la trabajadora SONIA GONZALES PAUCAR, sin embargo al encontrarse vigente a partir del 14/09/2014 la cual aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM (en adelante, Reglamento), señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) la cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la



Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, toda imposición de sanción debe sujetarse a los procedimientos establecidos en dichos dispositivos legales;

De igual modo, resulta claro agregar que, la amonestación escrita es mal llamada de atención, de parte del jefe inmediato al servidor, no puede ser registrada de modo alguno por su propia naturaleza reservada, toda vez que el registro de la misma supondría una afectación de los derechos del servidor, pues para su imposición no se ha previsto procedimiento disciplinario alguno que salvaguarde el derecho de defensa del servidor afectado;

De acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento, para la amonestación escrita, la suspensión y la destitución, se requiere siempre de un procedimiento disciplinario previo que resguarde el debido procedimiento del servidor, así como el respectivo registro en el legajo del servidor. Sin embargo, para la amonestación verbal no se requiere de procedimiento disciplinario previo ni registro alguno;

Finalmente, debe señalarse que corresponde a toda entidad pública observar las disposiciones de la potestad disciplinaria de la LSC y su Reglamento en concordancia con el principio de legalidad siendo que las mismas han establecido expresamente que la amonestación verbal tiene carácter reservado y por tanto no requiere de procedimiento disciplinario previo ni de su registro en el legajo del servidor, por lo que no hay precisión alguna que realizar sobre este tipo de sanción en cuanto a su ejecución. Asimismo considerando que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en actuados del presente expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resoluciones Ejecutivas Regionales N° s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la impugnante SONIA GONZALES PAUCAR contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 359-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, mediante el cual se realiza una llamada de atención, consecuentemente declarándose nula el Memorando N° 359-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, por haberse vulnerado el Art. 93° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ARTICULO TERCERO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Memorando N° 359-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir el presente acto resolutivo a la interesada, instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

